RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2915/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México a, cinco de octubre de dos mil veintidós.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2915/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[1] Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SCT	Sistema de Transporte Colectivo

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El trece de julio, este Instituto resolvió **sobreseer** el requerimiento novedoso y **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. Previa ampliación del plazo, el siete de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de ocho de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

8. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

9. Cumplimiento de la Resolución. El trece de julio, este Instituto en sesión pública, resolvió sobreseer el requerimiento novedoso y modificar la respuesta de del STC, recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173722000729, para ordenarle que emitiera una nueva, a efecto de remitir:

1. El Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se aprobó la versión pública de los contratos STC-CNCS-043/2022 y EGISMEX, S. DE R.L. DE C.V.
2. La solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras de la Ciudad de México y ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente todos los datos necesarios con el fin de poder dar seguimiento a la atención brindada.

De igual forma, ordenó realizar una búsqueda exhaustiva de la información para proporcionar lo referente a:

3. *Incluidas las revisiones a estas compras y obras u anexos técnicos por parte de los OIC's y la Secretaría de la Contraloría; todo lo relacionado con el doc*

adjunto, así como TODOS los informes y dictámenes firmados por el Comité Técnico Asesor CTA con sus contratos ingresos netos y brutos de cada uno de sus integrantes;

4. *Costo del nuevo balastro, del anterior y del cambio contrato, factura de estos bienes y obras realizadas, y*
5. *Contrato de TSO NGE y EGIS con sus dictámenes a la fecha; copia de la certificación de los trenes y garantía del mantenimiento.*

De igual forma instruyó que, en caso de no localizar la información deberá realizar las aclaraciones pertinentes, emitiendo una respuesta fundada y motivada sobre su imposibilidad para proporcionarla. Por último, determinó que esta respuesta deberá notificarse a la parte recurrente a través de del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de la resolución, así como al Comisionado Ponente junto con la constancia correspondiente.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio UT/2908/22, de fecha 07 de septiembre, el Gerente Jurídico informa, por lo que hace al numeral uno, el envío del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo de fecha 01 de agosto de 2017, a través de la cual, se aprobó la versión pública de los contratos STC-CNCS-043/2022 y EGISMEX, S. DE R.L. de C.V.

De igual forma, se remitió la solicitud a las Unidades de Transparencia de dichas Secretarías, proporcionando los datos de contacto de estas; para corroborar lo anterior se adjuntaron los correos electrónicos, dando cumplimiento al numeral 2.

En cuanto al numeral tres, el Gerente de Obras y Mantenimiento manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva no se localizaron en sus archivos las revisiones por parte de los "*OIC's y la Secretaría de la Contraloría*", toda vez que el STC, no es la institución gubernamental responsable de prevenir, investigar (revisar), substanciar y sancionar faltas administrativas y refiere que la institución competente es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en razón de esto, remite la solicitud en comento para el respectivo pronunciamiento.

En este orden de ideas, corre la misma suerte el numeral cuatro y argumenta a pesar de la búsqueda exhaustiva no se localizó tal información, ya que la construcción de la Línea, así como su rehabilitación quedó a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual remitió la solicitud.

En lo relativo al numeral cinco, el Gerente de Obras y Mantenimiento, informa que formalizó el contrato SDGM-GOM-LP-2-02/22, para llevar a acabo trabajos en las curvas de la Línea 12 del STC y que no se tiene previsto la emisión de algún dictamen, por lo que adjunta el mismo, en este punto también menciona que se protegió el folio de las identificaciones de los representantes de los proveedores, al haber sido restringido con anterioridad en el acuerdo 2017/SE/IV/3, tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 01 de agosto de 2017 y anexa el Acta antes mencionada.

Por lo que hace a la *copia de la certificación de los trenes,* el Director de Mantenimiento de Material Rodante, el Subdirector de Operación así como el Gerente del Instituto de Capacitación y Desarrollo mencionan que después de

realizar una búsqueda exhaustiva no se localizó algún tipo de certificación y que derivado del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial resultó procedente remitir la solicitud a la Secretaría de Obras y Servicios, toda vez que resultó ser competente para ello.

En lo tocante a la *garantía del mantenimiento,* el Director de Mantenimiento de Material Rodante, refiere que la garantía establecida en el contrato para la puesta de los trenes de la Línea, se encuentra vigente y adjunta el contrato, igualmente comunica que se protegió el folio de las identificaciones de los representantes de los proveedores, al haber sido restringido con anterioridad en el acuerdo 2017/SE/IV/3, tomado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 01 de agosto de 2017 y anexa el Acta antes mencionada.

Por último, el Sujeto Obligado remite a este Instituto la constancia de notificación hecha a la parte recurrente vía correo electrónico.

Derivado de lo anterior, se advierte que el Sujeto obligado ha cumplido con los requerimientos de la solicitud, lo cual fue ordenado por este Instituto.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero, que las consideraciones vertidas en la respuesta son armónicas entre ellas, no se contradicen y guardan concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3]**.**

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **cinco de octubre de dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ